

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Expediente **41001-31-05-002-2016-00705-01**

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada en sesión celebrada el dieciocho (18) de junio de dos mil
veintiuno 2021

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia de 21 de marzo de 2017, proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDÓÑEZ** contra **WILLIAM JAVIER PASTRANA VALBUENA**.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales con el señor WILLIAM JAVIER PASTRANA VALBUENA, con ocasión a las labores encomendadas en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 41001-33-31-003-2008-00230-00, y consecuencia, se le condene a pagar: *i)* la suma de \$14.014.388 por concepto de honorarios profesionales, *ii)* indexación más los intereses moratorios, *iii)* lo que se pruebe *ultra o extra petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que en cumplimiento del poder conferido el 15 de mayo de 2008, por el señor William Javier Pastrana Valbuena, instauró proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, conociendo en primera instancia el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, quien negó las pretensiones en sentencia de 29 de febrero de 2012.

Decisión revocada el 25 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo del Huila, luego de haber interpuesto y sustentado en

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



debida forma recurso de apelación, accediendo a lo pretendido y ordenando a la entidad enjuiciada reintegrar al señor Pastrana Valbuena al cargo desempeñado al momento de su desvinculación, y a pagar a título de indemnización el equivalente a 24 meses de salario, con el respectivo descuento de las sumas por cualquier concepto laboral, público o privado, que éste haya percibido.

Expuso, que luego de presentar derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, aquella informó por oficio No. 1153¹, que *«el valor cancelado al señor William Javier Pastrana Valbuena con ocasión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue de \$46.714.460»* (sic), ello para mencionar que el valor de los honorarios pactados verbalmente, lo fue sobre el 30% del valor cancelado en prosperidad de la demanda, razón por que la suma asciende a \$14.014.338, de los cuales a la fecha de la interposición del presente trámite, solo se han abonado \$2.000.000.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

El señor **WILLIAM JAVIER PASTRANA VALBUENA**, representado por apoderado judicial, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó *«inexistencia de la relación laboral, pago parcial, cobro de lo no debido, inexistencia de contrato escrito de prestación de servicios»*.

Aceptó encontrarse trabajando en la Registraduría Nacional del Estado Civil, como consecuencia de la prosperidad del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que actuó como demandante representado por señor Carlos Eduardo Cardozo, sin embargo, los honorarios pactados fueron del 20% sobre el valor efectivamente cancelado, mismo que no correspondió a \$46.714.460, porque sobre éste se realizaron descuentos por concepto de salud, pensión y aportes parafiscales; además lo realmente percibido según el numeral segundo de la Resolución No. 070 de 6 de abril de 2016 expedida por la Registraduría

¹ Folio 8 del Cuaderno No. 1

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



fue el valor de \$ 20.904.728, en concordancia con la sentencia emitida por la jurisdicción administrativa.

Agregó, que de ese 20% ha cancelado por honorarios \$2.000.000, y el saldo pendiente se encuentra respaldado en un título valor, en favor del demandante.

LA SENTENCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el 21 de marzo de 2017, declaró que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios profesionales en la modalidad verbal, que terminó con resultados favorables al demandado al lograrse su reintegro al trabajo y el pago de la suma de \$46.714.460; condenó al demandado a pagar al demandante, la suma de \$12.014.338, debidamente indexados desde el 29 de febrero de 2016 hasta el pago efectivo; declaró infundada la excepción de INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN, parcialmente fundada la de COBRO DE LO NO DEBIDO, y fundada totalmente la de PAGO PARCIAL y de INEXISTENCIA DEL CONTRATO ESCRITO y condenó en costas al demandado.

Para arribar a tal conclusión, precisó que, en el presente caso, no se discutió la labor, ni la calidad de la desarrollada por el abogado Cardozo Ordóñez, pues la controversia giró en torno al monto de los honorarios generados en favor de aquel.

Indicó, que éstos son la remuneración recibida por un profesional liberal y equivalen al sueldo percibido como independiente, sin evocar una relación de dependencia, siendo aquella la razón del porqué cuando se presta la labor personalísima, aquella se perfecciona bajo un contrato de servicios; citó la sentencia T-1112 de 2003, refiriendo que para liquidar los honorarios profesionales debe tenerse en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, así como también la providencia 15283B258-A proferida el 18 de mayo de 2000 por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde se sugieren como criterios para la fijación: i) el

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



trabajo efectivamente entregado por el abogado, *ii)* la complejidad del asunto, *iii)* cuantía de la pretensión, *iv)* la capacidad económica del cliente y *v)* la voluntad contractual de los aportes.

Acudió al Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, señalando que las agencias en derecho, equiparables a los honorarios se fijan en 25% para la primera instancia y en 5% para la segunda, y que para el presente asunto, a folio 428 obra certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, estableciendo claramente que los \$46.714.460 indemnizatorios, fueron cancelados en favor del demandante, porque en todo caso los descuentos por concepto de seguridad social y aportes parafiscales, son derivados de la relación contractual y constituyen un derecho/obligación, contribuidas a futuro en su favor.

Por último, respecto del monto de los honorarios, decidió que aunque la suma corresponde a \$14.014.338, fue el mismo demandante quien en su interrogatorio informo sobre un abono de \$2.000.000, descontables sobre la condena en su favor, debiendo indexarse desde su causación, esto es, desde el momento del pago recibido por s Pastrana Valbuena, el 29 de febrero de 2016, según Resolución 070 aportada por la parte demandada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandada elevó recurso de apelación, reparando la afirmación del *a quo*, acerca del derecho/obligación de los pagos patronales, derivados de la indemnización cancelada, por advertir insuficiente sustento jurídico con valor o fuerza de ley, para asegurar que sobre aquellos es justo descontar conceptos por honorarios.

Indicó, que pasó por alto las consideraciones expuestas en sentencia T-625 de 2016, donde la Corte Constitucional expuso los límites de los honorarios en favor de los abogados, desconociéndose lo establecido por el Colegio Nacional de Abogados, en el mismo sentido, porque si bien declaró

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



la inexistencia del contrato y encontró prosperidad parcial de la excepción de “cobro de lo no debido”, ello no era óbice, para establecer que el cobro de los \$46.714.46, hacen parte de las agencias en derecho, pues confunde tal concepto con el de pagos de aportes patronales que en su momento debió hacer la entidad demanda.

Asimismo, aseguró que el señor Carlos Eduardo Cardozo Ordóñez admitió en su interrogatorio desconocer el valor de los emolumentos reales cancelados al demandante, porque además como lo dejó establecido la Resolución No. 070 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la suma neta pagada asciende a \$20.904.728, pues los restantes \$ 25.809.732 no fueron percibidos, sin poder el actor equiparar a título de honorarios dicho concepto.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema jurídico

Se circunscribe en determinar si la tarifa o porcentaje pactado por concepto de honorarios entre las partes en litigio, debe calcularse sobre el valor total certificado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de Oficio 1153 (fl.8 C. 1), o en realidad sobre los valores discriminados en Resolución No. 070 de 6 de abril de 2016 (fl. 421-426 C.3), sin tener en cuenta los valores consolidados como “aportes patronales” y “transferencias de ley”, porque en sustento del recurrente aquellos no fueron cancelados al señor Pastrana Valbuena.

- Del ejercicio de la abogacía y de la fijación de honorarios

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Son circunstancias fácticas que no entran en discusión, el servicio profesional prestado por el abogado Carlos Eduardo Cardozo Ordóñez en el proceso administrativo de nulidad y establecimiento del derecho descrito en antecedentes y la tarifa pactada como honorarios del 30%.

La inconformidad expuesta por el demandado recurrente, se circunscribe en determinar si el porcentaje pactado por honorarios que aseguran las partes se contrajo sobre el valor cancelado en prosperidad de la demanda administrativa, recae sobre los \$ 46.714.460 certificados por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 8 C.1), o como se discriminó en Resolución No. 070 de 6 abril de 2016, expedida por la misma entidad, sobre el valor real pagado al demandado de \$ 20.904.728, porque el restante, es decir los \$ 25.809.732 corresponden a aportes patronales y transferencias de Ley que no fueron percibidos por el señor Pastrana Valbuena.

Para dirimir la controversia, la Sala inicia recordando que el ejercicio de la abogacía, implica un alto grado de compromiso social y cumplimiento de unos deberes enmarcados en máximas como la lealtad y honradez en las relaciones profesionales con sus clientes, de donde *«el abogado debe fijar sus honorarios con criterios equitativos, justificados y proporcionales, en relación al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto. Para evitar el ejercicio abusivo de posiciones dominantes, es deber del apoderado informar adecuadamente las particularidades de su labor a su cliente; ilustrarlo pedagógicamente acerca de los significados jurídicos de aquellos vocablos que susciten duda y, en general, de generar conocimiento de su mandante con elementos que le permitan adquirir obligaciones con un consentimiento libre e informado»*².

Así, la regla general para la definición de los honorarios de los abogados es la libertad contractual, no obstante, se han establecido algunas pautas para establecer su monto (Ley 1123 de 2007), indicando que no pueden superar la participación correspondiente al cliente, porque es principio fundamental en la remuneración o beneficios obtenidos por el

² Sentencia T-626/16

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



profesional del derecho, el de la proporcionalidad, inclusive las normas legales han señalado prohibiciones y sanciones a los abogados que se excedan en el cobro de honorarios³, infiriendo como falta el hecho de exigir como contraprestación a sus servicios un valor mayor a la suma percibida por su representada con ocasión del trámite judicial adelantado.

Para sostener su tesis y exponer que el 30% pactado entre las partes debía ser calculado por la suma de \$ 46.714.460, el juzgado de primera instancia expuso que *«en la certificación que obra a folio 428 expedida por el señor Miguel Ángel Gómez Carranza, coordinador grupo pagaduría, era claro en definir que todos los \$46.714.460, fueron a favor del señor William Javier Pastrana Valbuena, lo que se deriva es, que como consecuencia de la relación contractual emanen deberes para hacerse acreedor de esos derechos, como lo es la seguridad social y los aportes a parafiscales»*.

No obstante, la Sala difiere de tal discernimiento, pues si bien es cierto la certificación valorada por el *a quo* refiere que *«el valor cancelado al señor William Javier Pastrana Valbuena con ocasión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (46.714.460)»*, también lo es, y no puede pasarse por alto, que a folio 421 del plenario obra Resolución No. 070 de 6 de abril de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que no fue impugnada por la parte demandante, de la cual, una vez realizado su análisis puede concluirse que la suma realmente recibida por el demandado como resultado de la sentencia a su favor, fue de \$20.904.728.

El numeral 2° de la parte resolutive del acto administrativo, determina *«reconocer y ordenar el pago de la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$20.904.728), al señor WILLIAM JAVIER PASTRANA VALBUENA identificado con C.C. No. 4.922.965 de Palermo – Huila, por concepto de indemnización»*, ello en concordancia con el fallo de 25 de mayo de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo del Huila⁴ que condenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil a

³ Artículo 54 ley 1123 de 2007

⁴ Folios 309 a 322 del cuaderno No. 2

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



reintegrar al aquí demandado al cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación y cancelar indemnización equivalente a 24 salarios mínimos con el descuento de las sumas por conceptos laborales, aclarando que realizados éstos, aquella no podía ser inferior a 6 meses de salario.

Allí mismo, los numerales 3°, 4° y 5°, reconocen y ordenan pagar por conceptos de salud, pensión y transferencias de ley a favor de: la Nueva EPS \$ 9.527.716, Porvenir \$ 9.809.361, al SENA \$359.488, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF la suma \$ 2.157.522, a la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP \$ 359.488, a las Escuelas Industriales del Ministerio de Educación \$ 719.225 y por último a COMCAJA la suma de \$2.876.902; para un total de \$25.809.732.

Véase entonces, que el valor realmente cancelado al demandado por concepto de la indemnización reconocida en su favor fue de \$ 20.904.728, de donde el 30% pactado por concepto de honorarios, y no discutido en el recurso de alzada debe ser calculado sin lugar a dudas sobre dicha suma.

Ahora bien, para la Sala es imperioso aclarar que de los conceptos discriminados en la citada Resolución cuyos valores fueron aplicados al sistema de seguridad social, el descuento efectuado a favor de Porvenir beneficia directamente al demandado, porque representa a futuro una retribución económica reflejada en la pensión que por vejez pueda llegar a adquirir el demandante, sin embargo, sobre ese monto que asciende a \$ 9.809.361, se considera que debe calcularse un porcentaje del 3% que acreciente los honorarios del apoderado atendiendo a ser una atribución del juzgador determinarla, como aquí se hace, precisamente en consideración al criterio de proporcionalidad descrito, en donde no sería equitativo ni justificado exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente⁵.

Es preciso indicar que, aunque las pretensiones expuestas en el trámite se invocaron, en principio con fundamento en el certificado emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cierto es, que el contenido

⁵ Ley 1123 del 2007, artículo 35 numeral 2°, resulta una en una falta de honradez ante el cliente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de la resolución y las órdenes impartidas en el fallo administrativo que dio origen al cobro de honorarios, fue desconocido por el reclamante; al absolver el interrogatorio de parte e indagársele acerca de sus contenidos, veamos:

«- ¿sírvese decirle a este despacho si conoce el artículo 2 de la resolución de la registraduría por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo, en cuanto al precio neto pagado al demandado? CONTESTO: no.

- ¿sírvese decirle al despacho, si con ocasión del fallo, conoció las partes y las obligaciones por las cuales la registraduría fue obligada a pagar, por concepto de pago de reintegro o seguridad social y pagos como indemnización? CONTESTO: no, esa documentación se encuentra aportada al proceso.

- ¿entonces la conoce? CONTESTO: el...

- la pregunta es cerrada ¿usted conoció los pagos? ¿la forma como se dividió el pago? ¿la orden de pago? CONTESTO: no, lo que conozco fue lo que se aportó mediante derecho de petición que me contestó la registraduría.

- ¿le están preguntado es si usted conoció la sentencia? ¿Qué fue lo que ordenó la sentencia, los pagos cómo los dividieron? CONTESTO: tocaría revisar la sentencia; desafortunadamente no recuerdo con exactitud, pero la sentencia es clara en el pago de la indemnización, \$46.714.000».

Con apego en las reflexiones anteriores, el monto sobre la cual se debe liquidar la contraprestación al servicio desarrollado por el demandante, es del 30% sobre los \$ 20.904.728 de indemnización, que ascienden a la suma de \$ 6.271.418, y del 3 % sobre los \$ 9.809.361 que por concepto de aportes a pensión fueron dirigidos a Porvenir, suma que arroja \$ 294.281; de donde los honorarios en favor del abogado Carlos Eduardo Cardozo Ordóñez, ascienden a la suma de \$6.565.699, sin desconocer como se expuso en primera instancia, el abono de \$2.000.000 realizado por el señor William Javier Pastrana Valbuena, quedando pendiente la suma de \$ 4.565.699, pues de asegurarse lo contrario correspondería al demandado asumir una carga que a todas luces generaría un desequilibrio entre las resultas del proceso y lo que realmente la Registraduría ordenó pagar en su favor.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En consecuencia, se modificarán los numerales primero y segundo de la sentencia apelada, confirmándose en lo demás.

COSTAS

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. no habrá lugar a condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 21 de marzo de 2017, los cuales quedaran así:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el abogado señor CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDÓÑEZ y el señor WILLIAM JAVIER PASTRANA VALBUENA, existió un contrato de prestación de servicios profesionales en la modalidad verbal, para apoderarlo en el trámite de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que terminó con resultados favorables al demandado al lograrse su reintegro al trabajo, el pago de la suma de \$ 20.904.728 por indemnización y de \$ 9.809.361 de aportes a pensión a Porvenir; acción que se adelantó ante la Jurisdicción Administrativa del Huila.

SEGUNDO: CONDENAR. al demandado al señor WILLIAM JAVIER PASTRANA VALBUENA a pagar al demandante, abogado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDÓÑEZ, la suma de \$ 4.565.699, debidamente indexados desde el 29 de febrero de 2016 hasta el pago efectivo.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia estudiada.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

CUARTO: DEVOLVER ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANA GÓMEZ

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae3cd53cd3416e702166c3eea0ed81453307246c277aa6aed075b8497
2823212

Documento generado en 30/06/2021 12:05:34 p. m.